

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año. .50) Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA. (Por un año. .70)
 (Por seis meses .30) calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. Tambien (Por seis meses .38) PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 (Por tres id. .17) se hacen toda clase de impresiones con equidad. (Por tres id. .24) Por tres id. .24

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Eugenio Duclerc, Director gerente de la compañía de las minas de cobre de Huelva, con arreglo al proyecto presentado, luego que sea aprobado por el Gobierno, la concesion de un ferro-carril para la explotacion de dichas minas desde Tharsis, término de Alosno, al sitio llamado el Fraile, en la orilla del Odiel.

Art. 2.º Esta concesion, que se otorgará sin subvencion alguna del Estado, de la provincia ni de las Municipalidades, consistirá en el aprovechamiento de los rendimientos del camino por espacio de 99 años, y en los demas beneficios que concede la ley de ferro-carriles.

Art. 3.º Siendo el camino de servicio particular, el Gobierno queda autorizado á fijar, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, el ancho de la via y las demas condiciones facultativas que crea convenientes.

Art. 4.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para establecer los premios máximos de las tarifas, y la cantidad de material que podrá introducir el

concesionario con opcion á la bonificacion de los derechos de arancel que prescribe el art. 20 de la ley general de ferro-carriles.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á diez y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion á la ley general de ferro-carriles, la línea de primer orden que empalmando en Palencia con la de San Isidro de Dueñas á Alar, pase por Leon, entre en Galicia por el Puente de Domingo Florez, y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y de Vigo.

Se considerará como parte de esta línea la que, arrancando de ella, vaya á terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores; y la que, partiendo de Medina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña, y con sujecion á lo prescrito en el art. 35 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes:
 Primera. De Palencia á Leon.
 Segunda. De Leon á Ponferrada.

Tercera. De Ponferrada á Quiroga.
 Cuarta. De Quiroga á Lugo.
 Quinta. De Lugo á la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta, de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la línea, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan más convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construccion de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

- Primera seccion, 180.000 rs. por kilómetro.
- Segunda seccion, 357.000.
- Tercera seccion, 404.000.
- Cuarta seccion, 410.000.
- Quinta seccion, 360.000.

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado debatambien auxiliar la construccion de las líneas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interes de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de ser-

vicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explanacion de cada trozo; la segunda despues de sentada la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10. La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que le corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumos.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el repato entre los pueblos más directamente interesados en proporcion de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construccion de cada una de las secciones y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

TARIFA para el camino de hierro de Palencia á la Coruña y Vigo.

POR CABEZA Y KILOMETRO

VIAJEROS.

Carruajes de primera clase.
Idem de segunda.
Idem de tercera

GANADOS.

Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro
Terberos y cerdos
Corderos, ovejas y cabras

POR TONELADA Y KILOMETRO.

PESCADO.

Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros

MERCADERIAS.

Primera clase. Fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanisteria, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados

Segunda clase. Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, madera de carpinteria, mármol en bruto, silleria, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos

Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, graba, gijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de todas clases para la construccion y conservacion de los caminos

OBJETOS DIVERSOS.

Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy. Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros y mercaderias que no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacios, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderias, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILOMETRO.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble

En este caso dos personas podran viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de cuatro millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la instruccion que Me he dignado aprobar en este día.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

INSTRUCCION con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar cuatro millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones que llevarán el cupon pagadero en 1.º de Julio de 1858 de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener cuatro millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El día 1.º de Mayo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta, compuesta del Ministro del ramo, el Director general de

PRECIOS.

	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
Carruajes de primera clase.	0	28	0	12	0	40
Idem de segunda.	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera.	0	12	0	06	0	18
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro	0	28	0	12	0	40
Terberos y cerdos	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras	0	05	0	05	0	10
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros	1	15	0	75	1	90
Primera clase. Fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanisteria, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados	0	40	0	25	0	65
Segunda clase. Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, madera de carpinteria, mármol en bruto, silleria, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos	0	30	0	25	0	55
Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, graba, gijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de todas clases para la construccion y conservacion de los caminos	0	25	0	25	0	50
Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy. Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros y mercaderias que no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacios, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío	0	35	0	30	0	65
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.	0	55	0	44	0	99
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.	0	70	0	50	0	120

Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado Consultor y el Jefe del Negociado, que hará de Secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta, en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.º La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se lea el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.º Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente:
Primero. Serán preferidas las de precios mas altos, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó más proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

50 por 100 el 15 de Mayo de este año.

25 por 100 el 10 de Junio.

25 por 100 el 10 de Julio próximo, quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada una de ellos las acciones equivalentes, y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.º Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Madrid 7 de Abril de 1858
Aprobado por S. M.—Joaquin Ignacio Mencos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar..... acciones del Canal de Isabel II al tipo de..... con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 7 de Abril último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid... de de 1858.
(Firma del interesado)

Articulos de la ley de 19 de Junio de 1855 á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1 000 rs. cada una, ganarán un interes de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que

excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan, y gozarán además de un premio de 1 por 100. que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo de los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Art. 30.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 por el cual se restablecieron los impuestos de consumos y de puertas

Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2 solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan, y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses ó en periodos más cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855, para el pago de intereses y amortización de las acciones del Canal de Isabel II.

Por Real orden expedida por el Ministro de Hacienda con fecha 23 de Junio de 1857 se dispuso, conforme con lo manifestado por las Direcciones generales de contribuciones y del Tesoro público, que para que pudiera realizarse con puntualidad el abono de los fondos reclamados por este Ministerio, en equivalencia del producto anual de los arbitrios que estableció la ley de 19 de Junio de 1855 con destino á las obras del Canal de Isabel II, se hicieran los correspondientes pedidos en los presupuestos mensuales de obligaciones por dozavas partes, lo cual ha venido practicándose desde aquella fecha.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Teniente Fiscal, creada en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de nueve del corriente, vengo en nombrar á D. Buenaventura Alvarado, Fiscal en la Audiencia de Valladolid, y propuesto en primer lugar por el del mencionado Tribunal Supremo.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Ramon Diaz Vela, Fiscal de la Audiencia de Sevilla, vengo en trasladarle á plaza de igual clase en la de Valladolid, vacante por ascenso de D. Buenaventura Alvarado; y en nombrar para la fiscalia de Sevilla á D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Pedro Pablo Larráz, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla, y D. Manuel Leon y Romero, electo para igual cargo en la de Zaragoza, vengo en nombrar al primero para la Presidencia de Sala de la que era electo el segundo en la referida Audiencia de Zaragoza, y á este para la que en su consecuencia queda vacante en la de Sevilla.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Junta calificadora del derecho de los partícipes legos, despues de la nueva organizacion que se diera á la Junta y Direccion de la Deuda y de la institucion de la de lo Contencioso, hoy Asesoria general, es una dependencia que, á pesar de su notorio celo é inteligencia, embaraza el rápido curso de los expedientes en que entiendo, en términos que parece indispensable su supresion.

Creada esta Junta por la Real instruccion de 6 de Noviembre de 1841, expedida para llevar á efecto la ley de 2 de Setiembre del mismo año, que consignó el derecho y la forma en que los partícipes legos en diezmos debian ser indemnizados, al mismo tiempo que otra Junta de Jefes superiores de la Administracion, encargada de revisar y aprobar las liquidaciones que se practicaran por las oficinas de provincia, despues de reconocido el derecho á la indemnizacion por el Gobierno, con las modificaciones introducidas por las Reales órdenes de 9 de Abril de 1843 y 19 de Febrero de 1845, hubo de refundirse luego en una sola en virtud de lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1847; y á poco, esto es, por Real orden de 10 de Junio del propio año se suprimió la indicada Junta refundida, y se estableció la de Calificacion de derechos de partícipes legos, disponiéndose que las oficinas de la Deuda entendieran en cuanto tuviera relacion con revisar y aprobar las enunciadas liquidaciones.

Quando se realizaron estas reformas, las oficinas de la Deuda no tenian la or-

ganizacion actual; solo asistia á la Junta superior de esta dependencia un Fiscal que no contaba, como ahora, con un completo Ministerio del ramo, compuesto de letrados de varias categorias, ni tenia la intervencion amplia en los negocios de la Deuda que las nuevas ordenanzas señalan al que desempeña este encargo; precedente era que se mantuviera en sus funciones á un Cuerpo facultativo que instruyera los expedientes de los partícipes é ilustrase con su dictamen las cuestiones referentes al derecho que se ventilaba; pero subsanada esta falta, y más aún creada otra dependencia facultativa cerca del Gobierno, á saber, la Direccion de lo contencioso, hoy Asesoria general, la Junta calificadora de derechos de los partícipes legos parece, no solo innecesaria, sino embarazosa al curso de los expedientes en que tiene intervencion; pues aunque es cierto que su celo ha sido siempre notable y aliaados y luminosos sus informes, la circunstancia de constituir un trámite forzoso su intervencion, y hasta si se quiere superabundante, son causas que influyen en la lentitud que se advierte en los expedientes de partícipes legos con perjuicio de los interesados y aun del servicio público. Estas consideraciones impulsan al Ministro que suscribe á someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Abril de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta calificadora del derecho de los partícipes legos en diezmos, debiendo en lo sucesivo ejercer sus funciones la de la Deuda pública.

Art. 2.º Instruidos los expedientes en la forma que dispongan los reglamentos, pasaran á un Consejo de letrados compuesto de los tres primeros de la planta de la Fiscalia, para emitan por escrito su dictamen.

Art. 3.º El Fiscal, en su vista, consignará tambien el suyo por escrito antes de darse cuenta á la Junta.

Art. 4.º Esta informará al Gobierno del mismo modo que lo hacia la suprimida de Calificacion, remitiendo los expedientes al Ministerio, para que este los dirija al Consejo Real, y con su dictamen, y en la misma forma que se observa al presente, proponga á mi suprema resolucion lo que considere que proceda.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las reglas oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Manuel Torvar Perez el cargo de Diputado á Cortes

por el distrito de Ugijar, provincia de Granada, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

SECCION DE GOBIERNO.

Presupuestos Municipales.

Segun lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Real decreto de 31 de Enero de 1849 que modifica el 107 de la Ley municipal vigente, los presupuestos que han de regir en el año proximo de 1859, han debido formarse por los Alcaldes en el mes de Enero último, discutidos y votados por los respectivos Ayuntamientos en los de Febrero y Marzo y remitirlos á este Gobierno de provincia en 1.º del actual. Apesar de tan terminante disposicion, ningun Ayuntamiento lo ha verificado no obstante haber trascurrido el tiempo prefijado para dicho objeto, y no consintiendo se retrase por mas tiempo este servicio, he acordado prevenir á los Alcaldes como responsables al cumplimiento de las disposiciones superiores, que si en el término de 20 dias no remiten á mi autoridad los presupuestos de que se trata, me veré en la sensible necesidad de adoptar medidas de rigor contra los morosos.

Para que tenga debido efecto esta circular, se remiten á los Alcaldes por el correo, cuatro ejemplares de dichos presupuestos para que de estos se devuelvan dos, cubiertas que sean en los mismos todas las obligaciones ó gastos que tengan las Municipalidades, cuidando al ejecutar este trabajo, que se haga con la debida claridad y por el órden que se señala en los impresos, incluyendo tambien en el presupuesto de ingresos cuantos productos tengan los Ayuntamientos, de cualquiera clase que procedan, acompañándose igualmente las correspondientes relaciones de los gastos é ingresos referentes á los respectivos capítulos, y los presupuestos de beneficencia de aquellos pueblos que tengan algun establecimiento de esta clase; asimismo remitirán por duplicado las propuestas de arbitrios, advirtiéndole que no se dará curso á ninguna que no venga con el acuerdo del ayuntamiento y mayores contribuyentes: cuya circunstancia tendrá igualmente el presupuesto de gastos é ingresos --Burgos 27 de abril de 1858.---Jose Lopez y Vera.

Circular núm. 120.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán disponer lo conveniente para la busca y detencion del emigrado Francés Marcelino Abadia, fugado de esta Capital sin documento que garantice su persona, y en direccion segun noticias á los trabajos de la línea del ferro-carril de esta provincia á la

de Valladolid, Burgos 30 de Abril de 1858 --José Lopez y Vera.

SECCION DE HACIENDA.

Administracion principal de Hacienda publica de Burgos.

El art 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, asi como el 178 de la instruccion de 24 del mismo mes facultan mutuamente á la Administracion y á los pueblos para anunciar el desahucio del encabezamiento de consumos, que riga antes de 1.º de Julio de cada año.

Esta Dependencia al mismo tiempo que recuerda á los pueblos el derecho que la ley les concede para evitar dudas y entorpecimientos que podrian anularlo, les previene con anticipacion bastante, que será nulo todo desahucio y quedará por consecuencia obligado el pueblo á seguir pagando en el año próximo de 1859 el cupo que actualmente satisface, si al solicitarlo no se acompañan los datos que el artículo 182 de la citada instruccion determina. Burgos 28 de Abril de 1858.==P. S.==Antonio Baeza.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Toribio Alvarez, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte.

Por el presente se hace saber, que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio en averiguacion de la procedencia de alhajas que fueron ocupadas á Francisco Arcones Lopez al entrar por la puerta de Bilbao el dia 10 de Febrero último, y son las siguientes:

Un incensario completo, de plata, su peso 30 onzas y seis adarmes.

Una tapa de plata, al parecer para copon, dorada por dentro, de peso una onza y cinco adarmes

Una patena de plata dorada toda ella, su peso tres onzas y 10 adarmes.

Parte de una cucharilla de plata para incienso, de peso seis adarmes.

Un pedazo de adorno de cobre plateado, relleno con parte de plomo.

Las cuales se hallan depositadas en este Juzgado, y por auto de hoy se ha mandado anunciar á fin de que los respectivos Jueces de primera instancia, Alcaldes ó Parrocos de los pueblos en que tales alhajas hayan sido robadas, den el debido conocimiento á este Juzgado ó hagan las reclamaciones correspondientes para averiguar la causa ó motivo de su desaparicion.

Dado en Madrid á 24 de Marzo de 1858.==Torivio Alvarez.==Por mandado de S. S., Pedro José Vigil.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Por providencia del Señor D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, fecha siete del actual, en la causa á instancia de Estefanía María de Arroyala, natural de Logroño, contra D. Francisco Javier Arnaiz menor, de esta re-

sidencia, sobre estupro, se cita, llama y emplaza al mismo Sr. Arnaiz menor, para que se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado en el término de nueve dias, que por ultimo se le señala á efecto de prestar su declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resultan en dicha causa: Que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en el indicado término, se seguirá el procedimiento en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Dado en Burgos á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.==V.º B.º==Tuñon.==Por su mandado, Jacinto de Ceano Vivas.

D. Clemente Ines de la Torre, Juez de primera Instancia de esta Villa de Medina de Pomar y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Ruiz (a) Joseron, natural y vecino de San Pedro del Romeral, Provincia de Santander, contra quien se ha seguido causa criminal, por robo de Caballerías y otros efectos, para que se presente en este Juzgado, á fin de notificarle la Real Sentencia de vista, y penas que en ella se le han impuesto, pues de no hacerlo en término respectivo, se seguirá en Justicia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina de Pomar á veinte y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.==Clemente Ines de la Torre==Por su mandado Manuel de Soto.

Segun comunicacion del Alcalde de Villafuena, se hallan detenidas en el espresado pueblo dos vacas al parecer serranas y cuyos dueños se ignoran apesar de las diligencias practicadas por aquella autoridad para averiguarlo. Se inserta en el Boletín oficial este anuncio para que llegando á noticia de aquellos puedan presentarse á recogerlas. Burgos 30 de Abril de 1858. --José Lopez y Vera.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Añastro, cuya dotacion consiste en 500 rs. anuales satisfechos de los fondos del Municipio. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Alcalde presidente de dicha corporacion en el término de 30 dias contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Burgos 23 de Abril de 1858. --José Lopez y Vera.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Alcocero dotada con quinientos reales satisfechos de fondos municipales en cada año. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Alcalde Presidente de dicha corporacion en el término de treinta dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la provincia. Burgos 30 de Abril de 1858. José Lopez y Vera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 9 de Mayo y hora de las 9 de su mañana se venderán en Villorejo diez heredades de propiedad particular, las personas que quieran interesarse en su adquisicion pueden personarse en expresado pueblo; las condiciones se hallan de manifiesto en la Escribanía de Don Santiago Munguira.

Por fallecimiento del Escultor D. Pedro Nolaseo de la Fuente, en Santivañez Zarzaguda, provincia de Burgos, se ha establecido Mariano Perez, quien seguirá trabajando en el mismo arte; lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los Srs. curas de esta provincia.

D. Juan Rico y Martin, profesor en latinidad y humanidades, que por espacio de doce años ha estado dedicado á la enseñanza en los partidos de Castrogeriz, Villadiago y Lerma, tiene el honor de ofrecer á todos los padres y tutores de familia, la Cátedra que ha establecido en la calle de Fernan-Gonzalez (antigua calle alta) núm. 35, habitacion principal. (1-3)

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de la villa de Barbadillo del Mercado; su dotacion consiste en 200 fanegas de comuña, 600 reales, casa para vivir, libre de toda contribucion, excepto la del Subsidio, ocho carros de leña, una caballería libre en los pastos del comun, pagado todo en el mes de Setiembre por escote vecinal. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á D. Braulio Cerreda, en el improrrogable término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Cenicosa en el partido judicial de Salas de los Infantes, su dotacion de 4500 rs., satisfechos por el Ayuntamiento en trimestres, casa, huerta y 20 carros de leña, libre de contribucion excepto la del subsidio, siendo de cuenta del facultativo el desempeño de la barba. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á el Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde el dia en que se anuncie en el *Boletín oficial*

Continua en la ciudad de Santander el *Depósito de las verdaderas piedras de molino* del Bosque de la Barra en la Ferte sous-Tonarre á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza la buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. (2-8)

El que quisiere tomar en arriendo el meson titulado del Puente en la villa de Pampliega, propio de D. Antonio Collantes, puede verse con D. Ildefonso Miegimolle, procurador de la Audiencia de Burgos, ó D. Mariano Mateos de aquella vecindad. (2-3)

Se halla vacante el partido de cirujano de Castrillo de la Vega, cuya dotacion consiste en 3 cántaras de vino y media fanega de trigo por cada vecino, casa para vivir, libre de renta y embás para curar el vino por la existencia gratuita que ha de hacer á los pobres y aprovechamientos como un vecino, libre de toda contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio.

IMPRESA DE CARINENA.